

Santander.—Lunes, 23 de Agosto de 1926



BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

TARIFAS

Y TABLA DE EXENCIONES

DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO
Y PROFESIONES QUE, CON CARÁCTER PROVISIONAL,
HAN DE REGIR DURANTE EL PRÓXIMO EJERCICIO

DE 1926-27

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

TARIFAS Y TABLA

de exenciones que han de regir con carácter provisional durante el ejercicio económico de 1926-27

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: La base 60 del Decreto-ley de 11 de los corrientes, que reforma la contribución industrial, de comercio y profesiones, dispone la inmediata publicación en la «Gaceta» de las Tarifas y tabla de exenciones que para dicha contribución han de regir provisionalmente durante el próximo ejercicio económico de 1926-27.

La Comisión mixta de Funcionarios y representantes de las clases contribuyentes, organizada para el estudio y reforma de las mencionadas tarifas por Real orden de 30 de Diciembre del pasado año 1925 ha propuesto numerosas modificaciones con relación a las vigentes, incluyendo en ellas nuevos epígrafes, desdoblado otros, aclarando muchos, ordenándolos de una manera más sistemática y modificando las cuotas exigibles a determinados conceptos de imposición, previo un detenido examen de su técnica y beneficios medios.

Los acuerdos de tal Comisión, adoptados en presencia de muy competentes representaciones de las Empresas industriales y mercantiles, ofrecen por sí mismos suficientes garantías de acierto y ello es causa de que sean aceptadas casi íntegramente las modificaciones propuestas.

No obstante, en el deseo de obtener en todo caso el concurso de los contribuyentes, oyéndolos directamente, se admite la posibilidad de que los afectados por cualesquiera de tales modificaciones puedan dirigirse al Ministerio de Hacienda formulando sus observaciones razonadas, en el plazo máximo de diez días.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se proceda a la publicación de las adjuntas Tarifas y tabla de exenciones de la contribución industrial, de comercio y profesiones, que con carácter provisional han de regir durante el próximo ejercicio de 1926-27; y

2.º Que los contribuyentes a que aquéllas afecten pueden formular observaciones sobre ellas en el plazo de diez días, a partir de su inserción en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo a V. I. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.—Calvo Sotelo.
Señor Director general de Rentas públicas.

NÚMERO 1

CLASE ESPECIAL DE LA SECCION PRIMERA

TARIFA 1.ª

CUADRO DE CATEGORÍAS POR RAZÓN DE ALQUILERES

Fondas, hoteles, casas para hospedaje y alquiler de habitaciones amuebladas

CATEGORÍAS

Tipo de población sujeto al régimen de bases fijas o sea en las condiciones del cuadro de Bases de esta Tarifa.	CUANDO EL ALQUILER ANUAL DEL LOCAL ES									
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	
HABITANTES	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
100.000 o más.....	Más de 100.000	50.001 a 100.000	15.001 a 50.000	10.001 a 15.000	6.501 a 10.000	3.501 a 6.500	2.501 a 3.500	1.501 a 2.500	1.501 a 2.500	DE 1.500 o menos
De 20.000 a 100.000.....	Más de 50.000	20.001 a 50.000	10.001 a 20.000	6.501 a 10.000	4.001 a 6.500	2.251 a 4.000	1.501 a 2.250	751 a 1.500	751 a 1.500	750 o menos
Menos de 20.000.....	Más de 25.000	10.001 a 25.000	6.501 a 10.000	3.501 a 6.500	2.501 a 3.500	1.001 a 2.500	751 a 1.000	276 a 750	276 a 750	275 o menos
Clase de esta Tarifa.....	Clase 1.ª	Clase 2.ª	Clase 3.ª	Clase 5.ª	Clase 7.ª	Clase 9.ª	Clase 11.ª	Clase 12.ª	Clase 12.ª	Clase 1.ª
Sección por que deben tributar.....	Sección 1.ª	Sección 1.ª	Sección 1.ª	Sección 1.ª	Sección 1.ª	Sección 1.ª	Sección 1.ª	Sección 1.ª	Sección 1.ª	Sección 3.ª

Nota.—Los industriales de cada categoría y de cada uno del número 1, formaran gremio separado, agrupándose los hoteles, fondas, pensiones, casas de viajeros y análogas no definidos expresamente en otro concepto.

Las casas de huéspedes o de pupilos que si se anuncian lo hacen empleando precisamente esta denominación, y no otro nombre u otro signo, no pagarán por clase superior a la 7.^a, pero no podrán tener coche para la conducción

de sus huéspedes de las estaciones o muelles al establecimiento o desde éste a aquéllos.

Por alquiler del local se entenderá el valor en renta del mismo como mínimo y se incluirá en el alquiler el de todos los locales que la industria utilice.

En los establecimientos a que esta nota se refiere, podrán venderse por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

Venta de flores naturales

NÚMERO 2

Tipo de población sujeto al régimen de bases fijas o sea al cuadro de Bases de esta Tarifa	CATEGORÍAS	
	1. ^a	2. ^a
	CUANDO EL ALQUILER ANUAL DEL LOCAL ES DE	
HABITANTES	Pesetas	Pesetas
100.000 o más.....	Desde 6.000 en adelante	Menos de 6.000
De 50.001 hasta 100.000.....	Desde 3.000 en adelante	Menos de 3.000
En las restantes.....	Desde 1.500 en adelante	Menos de 1.500
Clase de esta tarifa.....	Clase 10. ^a	Clase 12. ^a
Sección porque deben tributar.....	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a

Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones

TARIFA PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS

BASES DE POBLACION

CLASES	1. ^a Poblaciones de más de 500.000 habitantes	2. ^a De más de 100.000 sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40000	3. ^a De 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000	4. ^a De 30.001 a 40.000 habitantes	5. ^a De 20.001 a 30.000 habitantes	6. ^a De 16.001 a 20.000 habitantes	7. ^a De 10.001 a 16.000 habitantes	8. ^a De 5.001 a 10.000 habitantes	9. ^a De 2.301 a 5.000 habitantes	10. ^a De 2.300 habitantes o menos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. ^a	4596	4160	3344	3008	2672	2152	1716	1372	1092	884
2. ^a	2972	2812	2252	2028	1800	1464	1148	900	700	564
3. ^a	2004	1828	1488	1352	1220	1012	760	520	448	372
4. ^a	1636	1488	1220	1116	1012	760	596	448	372	308
4. ^a bis	1488	1352	1116	1008	888	676	524	404	336	256
5. ^a	1336	1220	1012	900	768	596	452	360	300	212
6. ^a	1204	1100	912	748	684	540	412	328	264	192
7. ^a	1076	984	804	704	604	484	372	300	228	168
8. ^a	816	744	596	520	448	372	300	228	152	136
9. ^a	496	436	364	328	292	204	144	120	92	72
9. ^a bis	452	408	360	316	272	180	136	108	88	68
10. ^a	408	340	304	272	228	172	124	100	76	60
11. ^a	292	272	228	216	192	136	104	80	56	48
11. ^a bis	204	192	160	148	136	96	76	60	52	40
12. ^a	148	136	124	116	108	84	68	56	48	36

TARIFA PRIMERA**SECCION PRIMERA****Comercio sujeto a bases fijas de población***Advertencias generales*

1.^a Cuando cualquiera de los epígrafes de esta sección no establezca distinción respecto a la forma de venta, se entiende que puede realizarse al por mayor o menor.

Los Industriales comprendidos en esta sección no pueden vender ni tener expuestos, con pretexto de regalos a sus clientes, objetos comprendidos en clases superiores de la misma, y si los tienen expuestos, regalan o venden, tributarán con la cuota que les corresponda.

CLASE PRIMERA*Vendedores al por mayor de:*

1. Aceite y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos, incluso el vermouthe, extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases, incluso la carne líquida.

Nota.—Estos industriales sólo podrán vender aguardiente compuesto y licores, en botellas precintadas precisamente por la Renta del Alcohol, desde una botella en adelante, para el interior de la población, y facturar para fuera, desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y en el de la Renta de Alcohol.

4. Drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado, y sueros preparados.

Está comprendida en este epígrafe la venta de magnesia efervescente, azufre, carburo de calcio y sulfatos de hierro y cobre, aunque estos últimos se destinen a la agricultura.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes o galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballesas, limoneras u otras grandes piezas de hierro o acero, para carruajes y obras de ferretería, y otros metales.

La venta de hierro o acero en la forma expresada en este epígrafe, excepto la de hierro en alambres, es siempre por mayor, salvo lo consignado en el epígrafe 14 de la clase cuarta.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino.

Cuando tengan taller u obrador, éste tributará separadamente por donde corresponda en la tarifa cuarta.

7. Quincalla y bisutería fina, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

Se entiende por bisutería fina aquella cuyos artículos contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación, calibradas.

8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas con tejidos y pieles de cualquier clase, para señoras, hombres o niños, quedando estos industriales autorizados para la confección de las mismas, sin tributar por la tarifa 4.^a

10. Tejidos e hilados de seda, lana, estambre de algodón, lino, cáñamo u otras materias textiles y sus mezclas, de cualquier clase, y pieles para el vestido y adorno.

Los hilados a que se refiere este epígrafe son los que sirven de primeras materias en las fábricas de tejidos.

CLASE SEGUNDA*Vendedores al por mayor de:*

1. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos o planos.

2. Sal común o purificada.

3. Ropas hechas con géneros ordinarios del país que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros, con exclusión de prendas de lujo.

4. Camisería fina o basta, y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas y corbatas de todas clases (comprendidos en el número 2 de la clase tercera), cuando tengan taller para confeccionar todos o algunos de los artículos mencionados.

Estos talleres de confección pagarán además la cuota que corresponda por las máquinas que empleen y que se hallen clasificadas en la tarifa 3.^a

CLASE TERCERA

1. Establecimientos de venta al por mayor de todo clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

2. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta, y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas y corbatas de todas clases. Si tienen taller de confección, pagarán por el número 4 de la clase segunda.

3. Vendedores al por mayor de mercería, paquetería y artículos de todas clases para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente a la confección de éstos; cascos de fieltro para armar sombreros de hombre y los accesorios necesarios para el guarnecido de los mismos. Está comprendida en este epígrafe la venta al por mayor de madejas de seda, lana, hilo, algodón y demás fibras que no estén destinadas a fábricas de tejidos, así como la de edredones de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de quincalla y bisutería ordinaria y joyería falsa en general.

5. Vendedores por mayor de artículos de peluquería, perfumería y objetos de tocador.

En este epígrafe están comprendidos los vendedores por mayor de jabones de todas clases.

6. Establecimientos de armas de fuego extranjeras, aunque se recompongan en el mismo local o taller unido a la tienda.

7. Establecimientos de muebles y adornos o

colgaduras de todas clases en los cuales se venden o alquilan nuevos o usados, muebles dorados o de maderas finas o de maderas de cualquier clase si están avalorados con mármoles y tallados, bronces u otros metales, laca, mosaico o incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete, o de otras telas o pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos.

Los establecimientos dedicados a la venta de antigüedades tributarán siempre por este epígrafe, pudiendo formar gremio separado.

8. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas o fieltros, que se emplean exclusivamente para alfombrar. La cuota señalada a esta industria es irreducible.

9. Vendedores de aeroplanos, automóviles y carruajes de lujo, nuevos y usados, así como los accesorios para los mismos.

Nota.—La venta de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para automóviles, así como los faros, magnetos, tensores, válvulas, piezas de recambio del motor y chasis, y la de ballesas, flejes y demás útiles de ferretería y aparatos de aplicación indispensable para el automóvil, siempre que no se efectúe en bruto, sino en forma preparada para su adaptación al coche, está incluida en este epígrafe.

10. Establecimientos en que se venden máquinas nuevas o usadas para aplicaciones agrícolas o industriales, incluso ascensores y aparatos de calefacción de vapor, agua, gas o aire caliente, instalaciones completas de maquinaria y de riegos y piezas de reserva y recambio, y los accesorios correspondientes, indispensables para su funcionamiento, con facultad para instalar aquéllos.

11. Vendedores de efectos navales que en un mismo establecimiento y conjuntamente venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc., pinturas y sus elementos, cordelería y cordaje, aparejos, tejidos para velamen, lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes, y, en general, todo lo que sea de uso marino en los barcos o de aplicación a los mismos.

Nota.—La venta de uno solo de los artículos enumerados en este epígrafe no bastará para calificar la industria de vendedor de efectos navales.

12. Vendedores que además de los artículos definidos en el número 11 de la clase cuarta de esta sección vendan toda clase de aparatos sanitarios, como fumigadores, aparatos eléctricos, estufas de todos sistemas y tuberías, soportes, instalaciones completas de sanidad e higiene y artículos que se asemejen.

Estos industriales están facultados, sin pago de otro tributo, para hacer las instalaciones de los objetos vendidos, pudiendo recomponerlos y adaptarlos con aparatos a mano; pero si emplean motores mecánicos pagarán la cuota que les corresponde de la tarifa tercera.

13. Bazares o establecimientos para la venta al por menor de ropas hechas con tejidos o pieles de cualquier clase, para señoras, hombres, o niños.

14. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas, pescados, lengua en escarlata, embutidos y trufados, y comestibles extranjeros análogos a los expresados.

Pagarán por este epígrafe los industriales que sirvan en el mismo establecimiento, o en domicilios particulares, los artículos expresados con vinos, licores, y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados. Si preparan artículos de cocción, pastelería o repostería, pagarán por separado, además de la cuota correspondiente a este epígrafe, el 50 por 100 de la señalada a los confiteros-pasteleros de la clase tercera de la tarifa cuarta.

15. Vendedores al por menor de artículos de quincalla y bisutería fina o gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

16. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

17. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino.

Si tienen taller u obrador, tributarán por éste independientemente.

Nota.—Los establecimientos llamados de compraventa, en los cuales, juntamente con artículos varios, como ropas, muebles, escopetas, máquinas, etc., nuevos o usados, se vendan también joyas, tributarán por esta clase y epígrafe, pero formando gremio separado de los joyeros.

18. Cafés en que, además de los artículos de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

CLASE CUARTA

1. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases y sus preparados.

2. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio, tintas y demás efectos para tipolitografía, encuadernación e industrias similares.

3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, preparados de leche, almidón y galletas.

La simple higienización o esterilización de la leche no se considerará como preparado de la misma.

Estos industriales podrán vender por mayor vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados, y al detall vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino, sin la facultad de sacrificar re-

ses y elaborar los embutidos, concedida a los industriales del número 22 de la clase octava.

5. Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores y vermouths del país y aguardientes aromatizados, quedando facultados para vender al por menor vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota.—Se consideran como vinos generosos y finos o de lujo todos aquellos cuya graduación sea superior a 12 grados centesimales, siendo requisito esencial que estén añejados o preparados y que su precio exceda de una peseta el litro, conceptuándose como vinos comunes los que no reúnan ninguna de dichas condiciones.

6. Vendedores al por mayor de máquinas de hacer medias o calcetines de punto, de las de coser, de escribir, calcular o multicopistas mecánicas, cajas registradoras y sus accesorios.

7. Establecimientos o tiendas de modistas en que se hacen a medida vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niñas, surtiendo los géneros.

Cuando tengan confecciones para la venta, tributarán como bazares del número 14 de la clase tercera, y si venden por mayor, pagarán por la clase primera.

8. Establecimientos para la confección y venta de sombreros para señoras o niños, surtiendo los géneros.

9. Vendedores de camas de metal dorado o blanco o de acero bruñido y las de hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota para la venta en el mismo local de colchones de muelles, somniers y demás artículos inherentes a las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

10. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con o sin marco.

11. Establecimientos dedicados a la venta de objetos destinados a la ornamentación de las construcciones, como columnas, surtidores, etcétera, y a la higiene y salubridad, como baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso las porcelanas y sus similares.

12. Establecimientos de venta por menor de ropas para hombres, hechas de paños y otros tejidos finos o de pieles, extranjeros o del país.

13. Tiendas de confección y venta al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquier clase, que además venden botonaduras, collares y dijes de bisutería.

14. Tiendas al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres de hierro y utensilios de hierro para cocina.

Por este epígrafe tributará la venta de cámaras frigoríficas destinadas a usos domésticos y la de cubiertos y otros efectos de metal blanco u otras aleaciones metálicas análogas, no siendo objetos de lujo o adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, pues por la venta de éstos se contribuirá por el número 16 de la clase tercera.

Nota.—Los industriales matriculados en este epígrafe en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, podrán vender al por menor hierro

no manufacturado o en rama, destinado a usos agrícolas, sin poder tener una existencia total superior a 500 kilos.

15. Vendedores de motocicletas y sus accesorios.

CLASE CUARTA (BIS)

1. Vendedores por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación, edredones de todas clases y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta sección.

CLASE QUINTA

1. Vendedores por mayor de pescados frescos o salados (excepto el bacalao), conservas de los mismos en escabeches y pescado frito a granel.

Si venden por mayor bacalao o conservas en aceite u otras preparaciones, que no sean en escabeche, tributarán por la clase primera de esta sección.

2. Establecimientos dedicados a la venta y alquiler de pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales de aire o de cuerda y demás aparatos automáticos o ejecutores mecánicos de música y sus accesorios, como rollos, discos, etc.

3. Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cajas mortuorias de maderas finas, con o sin aplicaciones metálicas.

4. Tiendas de modistas en que se hacen a medida, y sin surtir los géneros, vestidos, abrigos y otras prendas, incluso de pieles, para señoras y niños. Si surten los géneros, excepto las pieles, están comprendidas en el número 7 de la clase cuarta.

5. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños no esmaltados y otros enseres de hierro.

Está comprendida en este epígrafe la venta de cubos y jarros de cinc y porcelana.

6. Vendedores de cofres, baules mundos, sacos, maletas u otros objetos de viaje.

7. Vendedores de velocípedos y bicicletas y accesorios para esta clase de vehículos.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía y náutica, química y óptica y aparatos de telefonía, radiotelefonía, fotografía, cinematografía y sus similares y derivados no comprendidos en clases superiores.

La venta de accesorios de todos estos instrumentos y aparatos está comprendida en este epígrafe, excepto la de las películas cinematográficas impresionadas, cuya venta y alquiler están clasificados en el epígrafe 10 de la clase tercera.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria, que sufran desperfectos o requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exijan su conservación, pero exclusivamente con herramientas de mano.

Si tienen taller para la reparación o construc-

ción de todo o parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

En este epígrafe está comprendida la venta de objetos para la fotografía, aun cuando no se vendan aparatos.

9. Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, material aislante, lámparas, arañas, etc. Si estos últimos aparatos contuviesen bronces u otros metales cincelados que los hagan figurar como objetos de adorno, tributarán, si la venta es al por mayor, por el número 7 de la clase primera de esta sección, y si la venta es al por menor, por el número 16 de la clase tercera.

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán, además, la cuota de los instaladores de la clase séptima de la tarifa 4.^a

Estos industriales tendrán la facultad de reformar, conservar y modificar los objetos de su industria, en forma y condiciones análogas a las fijadas en el epígrafe 8 para los vendedores de instrumentos de matemáticas.

10. Tiendas de papel pintado o preparado para decorar habitaciones, con la facultad para la colocación del mismo y venta de colores en polvo para la preparación de pinturas con agua.

11. Establecimientos en que se venden aparatos especiales contra incendios.

12. Droguerías al por menor; pudiendo vender, también al por menor, alcohol neutro o desnaturalizado.

13. Tiendas en que se hacen sombreros para la venta, por menor, para señoras y niños, pudiendo surtir los géneros necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

Las tiendas de la clase octava para la venta de sombreros para hombre, que vendan sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por esta clase quinta.

Cuando tengan taller u obrador, éste tributará separadamente por donde corresponda en la tarifa 4.^a

14. Tiendas de confección y venta al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquier clase y prendas de género de punto, nacionales o extranjeros, pudiendo surtir los géneros, pero sin venderlos.

Para que estos establecimientos puedan gozar de los beneficios de la simultaneidad de industrias con el pago de una sola cuota, deberán estar matriculados en el número 13 de la clase cuarta.

15. Tiendas para la venta al por menor de artículos de peletería para vestido y adorno.

16. Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados. Los establecidos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos, tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones o espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se

exija precio de entrada o se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile o para cualquier otro espectáculo por precio o retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas a los teatros de las tarifas 1.^a y 2.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres o cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir solamente durante las representaciones o en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente a este epígrafe.

En estos Establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

17. Restaurantes o sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo o por lista.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

CLASE SEXTA

1. Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

Estos industriales pueden vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los de la clase séptima.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados, o de maderas finas o barnizadas, para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no sean biselados y no pasen de un metro de ancho por por otro de alto.

3. Vendedores al martillo o en subasta pública, de wuelles y otros efectos análogos no comprendidos en clase superior.

4. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o zinc, o aleaciones que no sean de las comprendidas en la clase tercera, número 16, de esta sección, relacionada con el número 9 de la clase quinta.

5. Tiendas de sombreros de clase, para hombres, con obrador o taller para su confección, pudiendo formar gremio separado.

6. Tiendas para la venta por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

En este epígrafe está comprendida la venta de gabanes y otras prendas de vestir; impermeables, siempre que los tejidos de que estén formados sean de producción nacional y no tengan una capa de goma o caucho interpuesta o yuxtapuesta, pues en estos casos la venta está comprendida en el número 12 de la clase cuarta de esta sección.

7. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

CLASE SÉPTIMA

1. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción, con facultad de vender los artículos propios y exclusivos para la confección de aquéllas, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras y cintas y tejidos especiales para alpargatas.

2. Vendedores al por mayor de calzado.
3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas, y hortalizas, huevos, frutas verdes o secas y similares de todas clases.
4. Vendedores al por mayor de pimiento molido.
5. Tiendas llamadas de fiambres, donde, además de vender los artículos comprendidos en las tiendas de ultramarinos de la clase octava, se venden por menor jamón en dulce y similares, lengua y embutidos trufados, conservas y salsas extranjeras de carne, pescados, frutas en almíbar, mermeladas o en pasta, y de hortalizas que no estén especificadas en clase inferior de esta tarifa; bombones y cacao en polvo, y toda clase de artículos de pastelería y repostería, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota.— Los industriales de este epígrafe podrán servir en el mismo establecimiento los artículos expresados; pero si los preparan o los sirven para bodas, banquetes o bailes privados, dentro o fuera del establecimiento, pagarán por la clase tercera de esta sección.

6. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulces, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan o preparan, tributarán, además, por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

La venta en kiosco de los artículos de este epígrafe está comprendida en el mismo.

7. Vendedores al por menor de máquinas de hacer medias o calcetines; de las de coser, de escribir y calcular; cajas registradoras y los accesorios de unas y otras.

8. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque a la vez sean relojeros compositores. Podrán, además, vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

Está incluido en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos, de agua, de automóviles y de cualquier otra clase; pero no la reparación de ellos mecánicamente. Si tuvieren taller para reparaciones que no sean a mano, tributarán como corresponde, por la tarifa tercera.

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores, con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior a cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivamente a establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos o industriales con exclusión de los destinados a preparar aguardientes compuestos y licores, sujetándose a las reglas de fiscalización vigentes.

Podrán, también, vender alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador.

CLASE OCTAVA

1. Vendedores al por mayor de loza ordinaria y vidrios verdes.

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma o gutapercha para diferentes usos de higiene o terapéutica.

3. Establecimientos de venta de hules, linóleo y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

El pago de estas cuotas no autoriza para editar libros, ni para la venta y envío al extranjero de los que son objeto de comercio.

Para editar una o más obras es necesario que se satisfaga también la cuota que corresponda de las señaladas en la tarifa segunda.

Para la remisión al extranjero de las obras editadas o de las que son objeto del comercio, o ambas, habrá de satisfacerse un recargo del 100 por 100 sobre las cuotas señalados al comercio del libro.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan a las oficinas de Hacienda o municipales; pero este recargo, a partir del ejercicio de 1923-24, no se liquida por la Administración, según dispone la regla cuarta de la Real orden de 23 de Diciembre de 1922 («Gaceta» de 27 del mismo mes), limitándose a comunicar a la Cámara oficial del libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejasen de declararlo, con sujeción a lo establecido en el Reglamento.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque a la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, o venden solamente, flores artificiales de todas clases.

8. Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas o de imitación sin tallar y sin mármoles ni bronce y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase tercera, y muebles de mimbre esmaltado. La venta de colchones de muelles y somniers está incluida propiamente en este epígrafe, así como la de baúles de madera pintada o recubierta de tela ordinaria y forrados de papel, y maletas de cartón.

9. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, pudiendo componer los mismos objetos.

10. Tiendas de guantes de todas clases.

11. Tiendas de juguetes finos. Está comprendida en este epígrafe la venta de raquetas para lawntennis, mazos de polo, hockey, etc., y demás objetos de sport no comprendidos en clase superior.

12. Tiendas o establecimientos para la venta de cuadros pintados al óleo.

13. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador o taller para su confección. Si venden sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por la clase quinta, número 13.

14. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores de baño y otros aparatos de calefacción con facultad para instalarlos. Cuando éstos sean para instalaciones de vapor, agua o aire caliente, pagarán por el número 11 de la clase tercera.

15. Vendedores de velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal.

16. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería, paquetería, cintas, sedas, hilos, madejas de seda, lana y algodón; botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de tejido de hilo o algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario; bolsillos, adornos propios de cabeza y, en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señora, corbatas de algodón o borra de seda cuyo precio no exceda de 1,50 pesetas, y demás objetos análogos.

Estos industriales podrán vender, al por menor, toda clase de artículos para corsés, excepto los tejidos, pues si los venden, deberán tributar con la cuota asignada en la clase cuarta bis a los vendedores al por menor de tejidos.

También está comprendida en este epígrafe la venta al por menor de artículos de peletería cuyo precio no exceda, por pieza, de 200 pesetas. Cuando excediese, tributarán por el epígrafe 15 de la clase quinta.

17. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores, sin la autorización contenida en el epígrafe 9 de la clase séptima.

Nota.—Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, estarán obligados a tributar por la clase séptima de esta Sección.

18. Tiendas llamadas de ultramarinos en que, además de vender por menor los artículos de las tiendas de comestibles de la clase novena, venden, también por menor, carne líquida, conservas de carne y frutas del país en envases cerrados con sus etiquetas de origen, mortadela, foie-grás, lengua escarlata, jalea y pasta de guayaba y membrillo, mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapán en figuras y en caja y frutas escarchadas a granel; vinos y aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo. La venta al por mayor de pastas para sopa tributa por este epígrafe.

19. Vendedores al por menor de chaquetas, chalecos y pantalones de pana o paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas y demás prendas ordinarias y géneros de punto del país, gorros, guantes y otras prendas de estambre, lana o algodón que usan, generalmente, los menestrales,

jornaleros y marineros. Se considera comprendida en este epígrafe la venta de cuellos y puños exclusivamente.

20. Tiendas en que se vende por menor artículos de peluquería, de perfumería, objetos de tocador y máquinas de afeitar.

21. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio. Está comprendida en este epígrafe la venta de estuches de dibujos, cuyo precio no exceda de 25 pesetas, pues si excediera tributarán por el número 8 de la clase quinta.

Estos industriales no pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía, imprenta o encuadernación, siempre que éstos se realicen en establecimientos legalmente autorizados, por satisfacer la contribución correspondiente. Pero si negaren el nombre del establecimiento en que se realicen los trabajos, cuando fueren requeridos por los Agentes de la Administración o fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.

22. Vendedores al por menor de tocino fresco o salado, jamones, salchichones u otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos. Esta concesión no les autoriza para vender a otros establecimientos, dentro o fuera de la localidad, los productos de su industria, excepto el tocino, las grasas y residuos de la misma, que podrán hacerlo satisfaciendo el 50 por 100 de la cuota de fabricantes de conservas alimenticias de carnes de la tarifa 3.^a

Nota.—Este epígrafe será aplicable, no sólo a los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden éstos géneros en tienda, sino también a los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen, o pueden permanecer abiertos al público después de la hora del mercado.

23. Vendedores al por menor de curtidos y de artículos indispensables para la fabricación del calzado.

Nota.—Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente. Si venden clavazón, pagarán por la clase cuarta de esta sección.

24. Vendedores al por menor de loza fina, cristal o vidrios blancos, huecos o planos.

25. Vendedores al por menor de quesos, natas, mantecas o preparados de leche.

26. Vendedores en portal al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino. Si tienen taller u obrador, pagarán por éste, independientemente, por la tarifa cuarta.

27. Carbonerías o establecimientos para la venta al por menor de toda clase de carbones que tengan un almacén exceptuado fuera del establecimiento, pudiendo utilizar vehículos de tracción animal o mecánica para servir los pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o

contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador.

28. Vendedores y revendedores de películas cinematográficas.

CLASE NOVENA

1. Vendedores por mayor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas no clasificadas en clase superior, y venta y confección de limonadas en polvo.

Estos industriales podrán vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que las tabernas de la clase novena bis, siempre que cumplan como detallistas los preceptos del Reglamento de la renta del alcohol.

2. Venta o almonedas permanentes en cualquier clase de locales, de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para adornar habitaciones que no se hallen comprendidos en clase superior.

3. Establecimientos en que se venden armas de fuego de fabricación nacional con sus estuches correspondientes, y toda clase de cartuchería vacía, aunque también se hagan composturas de aquéllas.

4. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

5. Tiendas de molduras y marcos dorados o de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

En este epígrafe está comprendida la venta de imágenes sagradas de talla y toda clase de esculturas.

6. Tiendas para la venta de efectos de marfil, concha, hueso o pasta, como peines, calzadores, tenedores, cucharas, etc.

7. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones o insignias civiles o militares que no contengan piedras preciosas, en cuyo caso tributarán como joyerías.

Está comprendida en este epígrafe la venta de rosarios y medallas construidos con metales ordinarios.

8. Vendedores de azulejos, baldosines finos, cementos y asfaltos.

9. Vendedores de jergas, alforjas, sacos, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa u otros similares.

Está comprendida en este epígrafe la venta de sacos usados, con facultad para arreglarlos.

10. Vendedores de materiales o efectos destinados exclusivamente a la construcción de cajas para envases de frutas o frutos de la tierra.

A estos industriales no les serán aplicables los beneficios de la simultaneidad de industrias con pago de una sola cuota, ni tampoco podrán los demás comprendidos en la misma clase o en otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente, a no ser que figuren matriculados como ferreteros en la tarifa primera, clase primera, o clase cuarta, epígrafes 5 y 14, respectivamente.

La venta de papel de seda y estaño está comprendida en este epígrafe, siempre que se destine a la confección de las cajas para envases de frutas y la venta se sujete a lo prevenido en dicho epígrafe.

11. Tiendas para la venta de toda clase de objetos gravados que no sean artículos de joyería; de los que sirvan para grabar y marcar, y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller para uso exclusivo de su establecimiento, pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador de la clase séptima de la tarifa cuarta.

12. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras de pita, yute, abacá, etc. La cuota señalada a esta industria es irreducible.

13. Tiendas de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos de corte no clasificados en clase superior.

14. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mille o cualquier otro portátil para alumbrado, lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.

15. Vendedores por menor de carnes frescas, en tienda o puesto permanente en mercado, que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente con todas o alguna de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Tiendas de comestibles en que, además de los artículos propios de las abacerías de la clase undécima, se venden, por menor, almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas de pescados y hortalizas, manteca, queso y galletas del país, vinos, aguardientes y licores, también del país, y demás artículos expresamente consignados en esta clase y clases inferiores.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo.

Nota.—Estos industriales no podrán vender salchichón, butifarra, embuchado, quesos de bola, de rochefort, de gruyere y de nata, nacionales o extranjeros, por ser artículos comprendidos en clases superiores de la misma tarifa.

La existencia en estos establecimientos de jamón, que no sean las llamadas puntas de este artículo y otras porciones o trozos del mismo, les obliga a tributar por la clase octava de esta tarifa.

18. Venta al por menor de máquinas usadas de hacer medias o calcetines, coser, escribir, calcular y cajas registradoras, sin venta de accesorios de ninguna clase. La existencia de accesorios en mayor cantidad de la precisa para el recambio, obliga a tributar por la clase séptima de esta tarifa.

Estos industriales podrán componer las máquinas objeto de su comercio con herramientas a mano, sin pago de otra contribución.

19. Carbonerías o establecimientos para la venta por menor de carbones de todas clases, sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos

con vehículos de tracción animal o mecánica propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

20. Cafés en los que el precio de la taza o vaso comprendido el total del servicio, o sea con leche y azúcar, no exceda de 0,30 pesetas, con venta de vinos, aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento y de bebidas gaseosas.

Cuando estos industriales sirvan en sus establecimientos bocadillos de jamón, de embuchados o de artículos clasificados en clase superior pagarán el 25 por 100 de aumento de la cuota de la tarifa, sin sujetarse a reparto gremial este aumento.

21. Vendedores por menor de calzado fino de lujo. Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa 4.^a

CLASE NOVENA (BIS)

1. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro o fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas.

Por el regalo a los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón u otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta a tributación alguna a estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de sus cosechas, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Nota. Si se sirve café, cóbrese o no su importe, se tributará por este concepto y en relación al alquiler que satisfaga el establecimiento.

Si el precio del plato o ración que se sirve en estos establecimientos excede de una peseta, el establecimiento será clasificado como restaurante, y para su contribución estará sujeto, como éstos, a la clase que le corresponda, según el alquiler que satisfaga por el local.

CLASE DÉCIMA

1. Vendedores al por mayor de pajas cortadas, salvados, salvadillos, y demás residuos de la molturación de cereales.

La venta de alfalfa y forrajes al por mayor o menor está comprendida en el número 26 de la Sección segunda de esta tarifa.

2. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, naipes, postales, etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños.

3. Vendedores de teja, ladrillo, cal viva y apagada no comprendida en la clase novena, yeso y arenilla para la fabricación de vidrio, y arenas de todas clases para usos de industria o limpieza.

4. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y

relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto, o de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.

5. Vendedores de esteras de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada a esta industria es irreducible.

6. Vendedores por menor de calzado ordinario y alpargatas.

Se considera calzado ordinario aquel que está confeccionado por pieles del país denominadas vaquetillas, blanca o negra; caballo mate y de brillo (oscaria); calcuta mate, engrasada o de brillo (oscaria); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.

Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa cuarta.

7. Vendedores por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, exclusivamente durante las horas de los mismos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal, y al por menor, de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Tienda de confección y venta por menor de prendas en blanco para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, sin facultad de vender aisladamente los elementos integrantes de dichas confecciones; pero sí cuellos y toda clase de delantales sin bordados y adornos y ropa interior que no sea de punto, confeccionados con tejidos ordinarios de hilo o algodón, y ropa de los mismos tejidos, como pantalones y blusas para obreros.

11. Carbonerías o establecimientos para la venta por menor de carbón de todas clase sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos arrastrados por una sola caballería mayor o menor o por camionetas automóviles de una tonelada de carga máxima, propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

CLASE UNDÉCIMA

1. Establecimientos para la venta al por mayor de papel de fumar.

2. Alquiladores de pianos u otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

3. Chocolaterías.

4. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

7. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

8. Vendedores de ceras sin labrar, sean animales, vegetales o minerales, y miel de todas clases.

9. Vendedores de colchones que no sean metálicos, con iguales facultades que los industriales de la clase duodécima, pudiendo vender, además, los tejidos de hilo o algodón con que se confeccionan los colchones, siempre que esta venta no se haga con independencia del colchón o demás objetos de que han de formar parte.

10. Establecimientos para la venta de leche de vacas, burras, cabras y ovejas, con establo para el ganado en la misma población, pagarán, además de la cuota de este epígrafe, por cada cabeza de ganado, por el número correspondiente de la Sección tercera de esta tarifa.

11. Tiendas o puestos fijos para la venta de libros usados y sellos para colecciones.

12. Alquiladores de muebles usados no comprendidos en la clase tercera de esta Sección.

13. Limpiabotas en salón o tienda con facultad para vender suelas y tacones de goma para el calzado, betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, calzado es y efectos de análoga aplicación.

14. Establecimientos para la venta por menor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

15. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón, sal y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.

Por este concepto tributarán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio o local en que tengan el almacén o depósito de su cosecha.

16. Carbonería de la clase duodécima que además venden leñas.

17. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro o plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafiros y sin derecho a la venta de pedrería sin montar.

CLASE UNDECIMA (BIS)

1. Vendedores, en tienda, de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca o leche, pudiendo vender también buñuelos y patatas fritas.

2. Vendedores al por menor de pescados frescos, fritos o salados, incluso el bacalao, en tiendas o puestos fijos.

CLASE DUODECIMA

1. Bodegones y figones sin facultad de venta para fuera del establecimiento.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso o taza no excede de 10 céntimos.

3. Expendedores en tienda o en puesto permanente en mercado de carnes frescas o congeladas o tablajeros que se limitan a vender por su cuenta, o por la de los tratantes, las carnes que adquieren de éstos.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas, puesto de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente con todas o algunas de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en postal.

4. Gabinetes o bibliotecas para la lectura en los mismos o a domicilio.

5. Limpiabotas con salón o tienda sin la facultad concedida a los del número 18 de la clase undécima.

6. Tiendas para la venta, en cantidades menores de seis litros, o kilogramos, de aceite, vinagre y jabón.

7. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto u otra materia similar. Tributarán por este epígrafe la venta al por menor de sacos usados.

8. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

9. Tiendas en que se venden cacharros o vajijas de loza ordinaria, barro cocido, vidrios huecos de ínfima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza y, al por menor, aserrín de maderas.

Por este epígrafe tributarán:

1.º Los que vendan lámparas incandescentes, conocidas vulgarmente con el nombre de bombillas eléctricas, con exclusión de todo otro material clasificado en la clase quinta de esta tarifa.

2.º Los industriales que tengan establecido un seguro sobre dichas bombillas y perciban una cantidad determinada para ello, con la condición de suministrar las que se rompan.

10. Tiendas de esteras de las no comprendidas en clase superior.

11. Tiendas de juguetes ordinarios, baratijas del país, tabacos higiénicos y lamparillas de todas clases.

12. Tiendas de libros rayados o en blanco y de papel pautado de música y de composiciones musicales de todas clases, pudiendo vender al menudeo y en pequeñas proporciones material de escribir, como carpetas sueltas con cinco pliegos y cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

13. Tiendas de obras de corcho y de útiles y enseres de pescar y de venta, al por menor, de sanguijuelas.

14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco o pintado y de mimbre sin esmaltar.

15. Vendedores de lana en rama hasta 50 kilogramos y de lana hilada a uso o rueca para la fabricación de tejidos, aunque a la vez sean colchoneros; pero si facilitan las telas con que se confeccionan los colchones, contribuirán por la clase undécima de esta sección.

16. Expendedores de leche de burras, a domicilio.

17.—Establecimientos para la venta de leche de vacas, ovejas o cabras que no tengan ganado estabulado en la misma población.

A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que, sin pago de otra cuota, puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento a los consumidores.

18. Vendedores de gorras y monteras, en portales o puestos fijos.

19. Herchaterías, chuferías y alojerías.

La cuota señalada a este epígrafe es irreducible.

20. Carbonerías o tiendas no comprendidas en clase superior; donde se vende por menor carbón de todas clases y astillas.

21. Tabernas fuera del casco en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes. Estos industriales pueden vender, al por menor, aguardientes compuestos y licores dentro o fuera del establecimiento.

22. Tiendas para la venta al por menor de frutas frescas o secas, hortalizas y patatas.

23. Tiendas o puestos fijos para la venta al por menor de huevos.

24. Vendedores al por menor de guano natural, pudiendo vender guano artificial en cantidades inferiores a diez kilogramos.

25. Vendedores al por menor en tienda o puestos fijos de conejos, pollos, gallinas y demás volatería y toda clase de caza menor.

26. Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo de paja, cebada, algarrobas, alpiste, semillas y preparados para la alimentación de las aves.

SECCION SEGUNDA

Comercio sujeto a bases especiales de población

Los almacénistas, tratantes y especuladores comprendidos en esta Sección podrán remitir, por cuenta propia o ajena y por cualquier vía terrestre, fluvial o marítima, los artículos, géneros o productos comprendidos en el epígrafe por el cual tributen, desde cualquier punto de la Península e Islas adyacentes al de su domicilio, y desde éste al punto de destino de las mercancías, dentro de los mismos límites.

Si estos industriales vendiesen por menor pagarán cuota separada por este concepto, salvo las excepciones consignadas en los epígrafes.

Las operaciones realizadas por los mismos, fuera del punto donde se hallen matriculados, deberán ser personales, sin que puedan realizarse por criado, representante o encargado de aquéllos, quienes, en tal caso, tributarán como comisionados, sin más atribuciones que las de éstos; justificándose exclusivamente el carácter de contribuyente con el último recibo de contribución y la cédula personal.

Número 1.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases (incluso el aceite mineral, la gasolina y sus compuestos y derivados) y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase primera de la sección 1.^a de esta tarifa si venden carburo. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona: 2.252.
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar: 1.812.

En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidas por ferrocarril a una cuenca carbonífera: 1.128.

En poblaciones que, sin reunir las circunstan-

cias anteriores, tengan más de 20.000 habitantes: 464.

En las restantes: 316.

Estos industriales están facultados para la venta por menor de carbón mineral.

Número 2.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona: 1.128.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes: 788.

En las de 20.001 a 40.000 habitantes: 676.

En las de 10.000 a 20.000: 396.

En las demás: 248.

Número 3.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en leñas. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona: 732.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes: 588.

En las de 20.001 a 40.000 habitantes: 456.

En las de 10.001 a 20.000 habitantes: 296.

En las demás: 172.

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente a la industria que la tiene señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

Número 4.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores por mayor en petróleo. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona: 1.576.

En poblaciones de más 40.000 habitantes: 900.

En las de 20.001 a 40.000 habitantes: 700.

En las de 10.000 a 20.000 habitantes: 452.

En las demás: 260.

Nota.—Si vendiesen además otros combustibles minerales entre los cuales está comprendida la gasolina y sus compuestos y derivados, tributarán por el epígrafe número 1 de esta sección.

Número 5.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en aceite y grasas lubricantes. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 1.576.

En poblaciones de más de 40.000 habit.: 900.

En las de 20.001 a 40.000 habitantes: 700.

En las de 10.000 a 20.000 habitantes: 452.

En las restantes: 260.

Número 6.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas de construcción llamadas de hilo, de todas clases, nacionales y extranjeras, entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo conocidas con los nombres de media vara doble, media vara, pie y cuarto doble, pie y cuarto, tercia, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de seis, medios maderos, maderos de ocho y maderos de diez, con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimensión. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 2.928.

En poblaciones de más de 20.000 almas: 1.860.

En las de 10.000 a 20.000 almas: 1.352.

En las restantes: 564.

Número 7.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras o del país para carpintería de taller o muebles de todas clases, las llamadas propiamente de taller, o sean

los tablones de cualquier dimensión; la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tablas de todas clases y tabletas, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clases, con exclusión absoluta de las clases de madera de pino llamadas de hilo, definidas como madera de construcción en el epígrafe anterior. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona: 1.128.

En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes: 768.

En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes: 496.

En las de 10.000 a 20.000 habitantes: 428.

En las demás: 272.

Número 8.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras, coloniales o del país para la construcción de toneles, barricas y envases análogos. Pagará cada uno, pesetas.

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Valencia, Grao y Alicante: 1.440.

En Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes: 968.

En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 a 40.000 habitantes: 676.

En las de 10.000 a 20.000 habitantes: 476.

En las restantes: 228.

Número 9.—Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos y desguace de barcos. Pagará cada uno, pesetas, cuota irreducible: 452.

Número 10.—Almacenistas, tratantes o especuladores que, además de los efectos de hierro procedentes de derribos, lo sean de hierro viejo en piezas de todos tamaños, utilizables o no directamente, como tuberías, vigas, viguetas, aros, balistas, calderas, etc., etc. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 1.500.

En las de 100.001 a 500.000 habitantes: 1.000.

En las de 20.000 a 100.000 habitantes: 750.

En las de menos de 20.000 habitantes: 500.

Número 11.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en lana o sedas en rama. Pagará cada uno, pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes: 728.

En las de 10.000 a 20.000 habitantes: 368.

En las demás poblaciones: 176.

Número 12.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en pieles sin curtir, extranjeras y del país. Pagará cada uno, pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes: 2.000.

En las de 10.000 a 20.000 habitantes: 1.200.

En las demás poblaciones: 800.

Número 13.—A) Especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona: 1.000.

En poblaciones de más de 20.000 habit.: 750.

En poblaciones de 10.001 a 20.000 habit.: 500.

En poblaciones de 5.000 a 10.000 habit.: 250.

En las demás: 126.

Número 14.—A) Almacenistas, tratantes o es-

peculadores en las materias fertilizantes con destino a la agricultura, excepto el azufre y los sulfatos de hierro y cobre. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas:

En Barcelona, Grao-Valencia: 900.

En poblaciones de más de 20.000 habit.: 452.

En las de 10.000 a 20.000 habitantes: 340.

En las restantes: 116.

Nota.—La venta al por menor de estas materias también está comprendida en este epígrafe.

Número 15.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas: 228.

Número 16.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas: 456.

Número 17.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en corteza de encina, robles y otras materias curtientes, incluso las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas: 332.

Número 18.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en trapos de todas clases y de botellas usadas. Pagará cada uno, pesetas: 452.

Número 19.—A) Los mismos, sin facultad de remitir: 172.

Número 20.—A) Almacenistas, tratantes y especuladores que se dedican, en determinadas épocas del año, a la venta al por mayor y menor de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos, raba y demás cebos para la pesca. Pagará cada uno, como cuota irreducible, pesetas: 288.

Número 21.—A) Comerciantes que con las facultades de los mayoristas, excepto la de vender por menor, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor, cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes o especuladores que, bien por cuenta propia o ajena, exporten aquéllas al extranjero. Pagará cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona: 7.772.

En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao-Valencia: 5.776.

En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña y Santander: 4.856.

En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes: 4.436.

En las de 20.001 a 30.000 habitantes: 3.940.

En las de 16.001 a 20.000 habitantes: 3.284.

En las de 10.001 a 16.000 habitantes: 2.600.

En las de 5.401 a 10.000 habitantes: 1.972.

En las de 2.301 a 5.400 habitantes: 1.576.

En las de menos habitantes: 1.288.

Contribuirán con la cuota superior* inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduanas de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen o empalmen líneas férreas con estación.

Nota. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen conveniente, valiéndose de aparatos a propósito, y aun encabezarlos, y reforzarlos moderadamente con al-

cohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor, pero no tendrán derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la ley de Alcoholes vigente para los criadores exportadores.

Los comerciantes que a la vez se hallen matriculados como navieros, podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques o cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

Número 22.—A) Los mismos comerciantes que con facultad, además, para embocar vinos, pagará cada uno la cuota asignada a esta industria según la base de población, conforme a la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 2.250 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria, pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y guardientes de todas clases; pero sin derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la ley de Alcoholes vigente para los criadores exportadores.

Número 23.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de harinas, trigo cebada y demás cereales. Pagarán cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, que a la vez sean puertos de mar: 1.740.

En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 a 50.000 habitantes: 1.524.

En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 habitantes: 1.228.

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias o mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril: 1.016.

En las de población igual que tengan mercado o feria de los mismos frutos y atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas: 660.

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999: 368.

En las demás poblaciones: 236.

Número 24.—A) Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican a la compra-venta de aceite.

Número 25.—A) Especuladores que, en idénticas condiciones, se dedican a la compra-venta de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 23, según la población en que se ejerzan.

Nota. Cuando una misma persona se dedique a dos de las industrias señaladas en los tres epígrafes anteriores, sólo está obligada a pagar una cuota y el 25 por 100 de la otra, y cuando se dedique a las tres industrias simultáneamente, deberá abonar la cuota de una y el 25 por 100 de

cada una de las otras, o sea cuota y media en total.

Número 26.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de cualesquiera frutos o productos de la tierra que no sean los expresamente designados en los números 23, 24 y 25, estando comprendidos entre dichos especuladores los de plantas, hortalizas, incluso el pimiento, aunque sea molido; alfalfa y demás forrajes, azafrán, flores, semillas y residuos de la fabricación de vinos y aceites. Pagarán cada uno, por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona: 1.016 pesetas.

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000 también en adelante, y que además sean puertos de mar: 872.

En las poblaciones que, sin ser puerto de mar, tengan de 30.000 a 50.000 habitantes: 772.

En las poblaciones análogas, de 15.000 a 29.999 habitantes: 624.

En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril: 504.

En las de población igual, que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas: 336.

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 15.000: 192.

En las demás poblaciones: 120.

La venta al por menor de alfalfa y forrajes también está comprendida en este epígrafe.

Número 27.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de aves de todas clases, huevos y caza. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 1.016 pesetas.

En las poblaciones de 50.001 habitantes en adelante y en las de 30.001, también en adelante, y que además sean puertos de mar: 872.

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.001 a 50.000 habitantes: 772.

En las poblaciones análogas de 15.001 a 30.000 habitantes: 624.

En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril: 504.

En las de población igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos además una o más vías de comunicación de las antedichas: 336.

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 15.000: 192.

En las demás poblaciones: 120.

Cuando una misma persona se dedique a las dos industrias señaladas en este epígrafe y en el anterior, sólo está obligada a pagar una cuota y el 25 por 100 de la otra.

Número 28.—A) Especuladores en corcho sin

labrar, pudiendo surtir a los fabricantes de tapones. Pagarán pesetas: 744.

Número 29.—A) Especuladores o comerciantes que se dedican a la venta o exportación de tapones de corcho. Pagarán pesetas: 892.

Número 30.—Especuladores que se dedican aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año a la compra-venta de aserrín de corcho, demás residuos de la fabricación del mismo y de aserrín de madera. Pagarán cada uno por cuota irreducible, pesetas: 128.

Número 31.—Especuladores o tratantes en sanguijuelas. Pagarán pesetas: 248.

Número 32.—A) Especuladores o tratantes que no sean a la vez drogueros de una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura. Pagarán por cuota irreducible por la venta de cada droga, pesetas: 748.

Si vendieran más de una droga podrán optar por pagar tantas cuotas de este epígrafe como drogas vendan, o matricularse como drogueros de la sección primera.

Número 33.—Especuladores o tratantes en pólvoras y toda clase de materias explosivas con depósito o almacén, en que se venden por mayor y menor o por mayor solamente dichos productos, y cartuchería cargada. Pagarán: 1.756 pesetas.

Número 34.—A) Expendedurías de pólvoras y materias explosivas, para la venta al por menor, con las facultades, además, de los industriales del epígrafe siguiente. Pagarán con arreglo a la siguiente escala:

Expendedurías establecidas en los términos municipales de Puertollano (Ciudad Real), Santander, León, La Coruña, Oviedo, Langreo (Asturias), Mieres (Asturias), Bilbao, Zaragoza, Ojos Negros (Teruel), Huesca, Madrid, Barcelona, Tarragona, Lérida, Bosot (Lérida), Valencia, Cartagena, La Unión (Murcia), Mazarrón (Murcia), Almería, Cuevas de Vera (Almería), Sevilla, Huelva, Minas de Riotinto (Huelva), Alnoso (Huelva), Azuaga (Badajoz), Peñarroya (Córdoba), Linares (Jaén) y La Carolina (Jaén): 868 pesetas.

Poblaciones de más de 100.000 habitantes no expresadas anteriormente: 500.

Poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes no expresadas anteriormente: 260.

Poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes no expresadas anteriormente: 140.

Poblaciones menores de 5.000 habitantes no expresadas anteriormente: 80.

Número 35.—A) Expendedurías de pólvora para caza, cartuchería y pistones para caza o revólver y artículos de pirotecnia. Pagarán:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 200 pesetas.

En poblaciones de 25.001 a 100.000 habit.: 100.

En Poblaciones de 5.000 a 25.000 habit.: 60.

En poblaciones menores de 5.000 habitantes: 40.

Nota.—Los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior, que se hallen establecidos en término municipal que diste menos de diez kilómetros de alguno de los que tienen tipo contributivo más elevado, tributarán con la cuota asignada a este último.

Número 36.—A) Tratantes en carne, ya sean de su propia ganadería o adquiridas, entendiéndose por tales tratantes los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos o tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona: 1.212.

En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 1008.

En las de 25.001 a 40.000 habitantes: 884.

En las de 15.001 a 25.000 habitantes: 632.

En las de 3.000 a 15.000 habitantes: 504.

En las demás poblaciones: 252.

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 12 de la sección primera.

Cuando estos industriales vendan dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados a otros tratantes o abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epígrafe.

Los tratantes en carnes no deben tributar como comerciantes aunque vendan para fuera de la localidad, remesando por su cuenta, si es para surtir tiendas, puestos o tablas en que dichos artículos se vendan al por menor.

Número 37.—Bazares o establecimientos mercantiles donde se permita o no la entrada libre al público y se hallen divididos interiormente en secciones o departamentos, se vendan al por menor artículos de comercio comprendidos en cuatro o más epígrafes dispares de la sección primera de esta tarifa, con precios públicos y fijos de los artículos puestos a la venta, pagarán la cuota correspondiente al artículo o grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha sección y además el 50 por 100 de las cuotas de cada una de las clases inferiores en que figuren los artículos que son objeto de venta. Si ejercen industrias de las tarifas tercera y cuarta, pagarán la cuota correspondiente a las mismas.

SECCION TERCERA

Pequeña industria de ejercicio fijo y ambulancia.

Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de las tres primeras clases de esta sección son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez durante el período de cobranza del primer trimestre del año económico o al dar principio al ejercicio de la industria, incluyéndose o adicionándose en matrícula a tal objeto.

Pequeña industria de ejercicio fijo

Cuotas individuales, según las distintas poblaciones, para las industrias comprendidas en cada clase:

CLASE PRIMERA

En poblaciones de más de 100.000 habit.: 85.

En las de 40.001 a 100.000 habitantes: 76.

En las de 20.001 a 40.000 habitantes: 58.

En las de 10.001 a 20.000 habitantes: 45.

En las restantes: 29.

yo de 1926 y siguientes, y, por lo tanto, no se tendrá en cuenta lo dispuesto en el número 3 de la circular de 14 de este mes, ya citada.

b) En la columna que sigue se fijarán las cantidades que correspondan al recargo municipal.

c) En la columna siguiente se totalizarán las cuotas del Tesoro y los recargos municipales.

d) En la columna que siga se consignará el 5 por 100 como premio de cobranza.

e) En la columna siguiente se sumará el importe de las cantidades que se fijan en las enumeradas anteriormente en las letras c) y d) y se tendrá el total general de la matrícula por un término de doce meses.

f) A continuación se fijará una columna que comprenda lo que corresponde al trimestre, o sea la cuarta parte del total señalado en la letra e).

g) A continuación existirá otra columna o casilla y en ella se estampará lo cobrado en el primer trimestre del actual semestre de 1926, como cuota normal y recargos, es decir, las cantidades consignadas en las matrículas de 1925-26 en la columna del trimestre, la cuarta parte de las cantidades fijadas en las casillas de anuales y la mitad de las cantidades fijadas en la columna de semestrales.

h) En columna seguida se consignará la diferencia entre las cantidades fijadas con arreglo a las letras f) y g).

i) Estas diferencias serán sumadas o restadas con las cantidades fijadas en la letra f) y lo que resulte será el importe que habrá de cobrarse en el segundo trimestre del segundo semestre del año 1926.

j) Al pie de dicho documento se consignará el importe de él con separación de las cuotas, recargos y premios de cobranza, haciendo constar también con el mismo detalle que queda reducido al 50 por 100 por reducirse a un período económico de seis meses.

Las matrículas deberán contener unas hojas en blanco para poder adicionar hasta el 10 por 100 del número de contribuyentes que produzcan las nuevas altas y eliminar los que sean baja.

A las matrículas deberán unirse, además de las certificaciones anunciadas en las letras a), b), c) y d), del número 6 de la ya repetida circular, otras dos, una que comprenda los aforos de los locales destinados a espectáculos públicos, en cuyo documento se darán por notificados los dueños y empresarios de los mismos del deber de comunicar a la Administración cualquier variación que afecte al aforo, y el otro certificado comprenderá el nombre del industrial y clase de la industria que se ejerza en ambulancia.

A fin de evitar confusiones, y teniendo en cuenta que los Ayuntamientos no han intervenido en la liquidación y cobranza de la cuota adicional señalada en la base 65 de las publicadas en 11 de Mayo de 1926, no se tendrá en cuenta para nada lo señalado en el número 2 de la circular de 14 de Mayo ya dicha.

En lo demás se estará a lo dispuesto en dicha circular. Cualquier duda que pueda surgir al confeccionar el documento en cuestión, consúltese a esta Administración, que procurará, a ser posible, resolverla inmediatamente, a fin de que el servicio sean cumplido por los señores Alcaldes y Secretarios con la perfección acostumbrada y con la puntualidad que el Centro directivo tiene ordenado.

Santander, 20 de Agosto de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, José Fagoaga.

1026

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, a las que, por estarles reservadas, tienen derecho los comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de Enero del año actual (Gaceta número 31).

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Destinos a proveer:

Once plazas de «chauffeurs» del Ramo de Limpiezas, con 9,50 pesetas de jornal diario (primera categoría).

Ocho plazas de aspirantes, sin jornal, para ir cubriendo las vacantes que ocurran de «chauffeurs» del Ramo de Limpiezas (primera categoría).

Condiciones.—No exceder de cuarenta y cinco años, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta. Poseer el carnet de conductor con dos años de antigüedad como mínimo, habiendo conducido dos años automóviles en Madrid. Poseer la aptitud física para el cargo, especialmente en la relación con las facultades acústicas y ópticas que el mismo reclama. Saber leer y escribir y conocer la composición y funcionamiento así como el arreglo usual del automóvil.

Un Jefe de garaje del Servicio del Matadero, con 12 pesetas diarias de jornal (segunda categoría).

Condiciones.—No exceder de cuarenta y cinco años, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta. Poseer el carnet de conductor con cinco años de antigüedad como mínimo. No tener defecto físico, especialmente en la relación con las facultades acústicas y ópticas que el cargo reclama. Poseer conocimientos de Aritmética y Contabilidad.

Siete «chauffeurs» del Servicio del Matadero, con 10 pesetas diarias de jornal (primera categoría).

Condiciones.—No exceder de cuarenta y cinco años, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta. Poseer el carnet de conductor con dos años de antigüedad como mínimo, habiendo conducido dos años automóviles en Madrid: Poseer aptitud física para el cargo, especialmente en las relaciones con las facultades acústicas y ópticas que el mismo reclama. Saber leer y escribir y conocer la composición, funcionamiento y arreglo usual de automóviles, especialmente de los de marca «Latil».

Notas generales

1.^a El plazo de admisión de instancias, dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, se considera finalizado el día 10 de Septiembre próximo, y el resultado del concurso se publicará el día 30 del mismo.

2.^a Las instancias y papeletas las formularán los interesados separadamente de las de los concursos ordinarios y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que están en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos sobre la conducta.

3.^a Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero pasado («Gaceta núm. 31»), si no

hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan formular el correspondiente certificado para remitirlo en el plazo señalado.

4.ª Para las demás condiciones generales y reglamentarias no especificadas en estas notas los aspirantes se atenderán a las advertencias publicadas en el concurso ordinario que figuran en la «Gaceta de Madrid» de 1.º del actual.

Madrid, 14 de Agosto de 1926.—El General Presidente accidental, Daniel Manso. 1018

Diputación provincial de Santander

SUBASTA DE HARINAS

Por acuerdo de esta Comisión provincial, fecha de ayer, se anuncia la subasta de 40.000 kilogramos de harina de trigo de primera clase para la panadería provincial, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Corporación, a las doce de la mañana del día dieciséis de Septiembre próximo, y los licitadores extenderán sus proposiciones en papel sellado de la clase octava (una peseta veinte céntimos), y serán presentadas en sobre cerrado en la Secretaría de la Excm. Diputación hasta el día quince desde las nueve y media a las trece, siendo preciso que constituyan con anterioridad en la Caja provincial el depósito provisional de mil doscientas cincuenta pesetas, y la fianza definitiva que tendrá que prestar el adjudicatario será la cantidad equivalente al doce por ciento del importe total del contrato, siendo la duración de éste de tres meses, verificándose las entregas por partidas de 10.000 kilogramos, y su pago se verificará dentro de los treinta días siguientes al recibo de cada una.

A los efectos de esta subasta se fija el tipo de 67 pesetas que, como precio máximo, ha de regir para los cien kilogramos de harina, y el pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaría de la Corporación para que pueda ser examinado por las personas a quienes interese conocerlo.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con domicilio en..., calle de..., número..., enterado y conforme con el anuncio y pliego de condiciones para la subasta de cuarenta mil kilogramos de harina de trigo de primera clase con destino a la panadería provincial, se comprometo a realizar el servicio por el precio de (en letra pesetas y céntimos) los cien kilogramos.

Santander..., de..., de 1926.

Y en cumplimiento de los preceptos legales aplicables a la contratación provincial, se inserta el presente anuncio en el «Boletín Oficial», a los efectos que están prevenidos.

Santander, 19 de Agosto de 1926.—El Presidente, Alberto López Argüello.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Ruperta Macho García, de cuarenta y cinco años de edad, viuda, labradora, hija de José y de Petra, natural de Fontibre (Campoo de Suso), y en la actualidad ausente en ignorado paradero, procesada en sumario sobre lesiones, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Reinosa, con objeto de ser redu-

cida a prisión, previniéndole que, de no hacerlo, será declarada rebelde.

Reinosa, 17 de Agosto de 1926.—El Juez, Antonio F. Rañada. 1011

Pedro Gomarín Sobrino, hijo de Pedro y de Isabel, natural de Santander, de veintidós años de edad, estatura un metro 741 milímetros, domiciliado últimamente en Santander y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el Juez instructor D. Francisco Rodríguez Urbano, Capitán de Infantería en el Regimiento de Valencia, número 23, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 16 de Agosto de 1926.—El Capitán Juez instructor, Francisco Rodríguez. 1010

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Rionansa

Don Joaquin Gómez Gutiérrez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rionansa.

Hago saber: Que en sesión de este día ha sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1927, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Rionansa a quince de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Alcalde, Joaquín Gómez. 990

Ayuntamiento de Piélagos

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria podrán presentar las reclamaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de Agosto y horas hábiles de oficina, acompañadas de la carta de pago en que conste han satisfecho los derechos a la Hacienda y el último talón de la contribución, sin cuyos requisitos no será admitida ninguna solicitud que se presente.

Piélagos a 10 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Enrique Solórzano. 1007

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA

El día 28 de Agosto corriente, a las once (y no el día 30, como se anunció en el «B. O.» del día 20), tendrá lugar en la Notaría de D. Bernardo Ortiz, Blanca, 8, 2.º, la subasta de una casa, un molino harinero y calóree fincas rústicas, radicantes todas en el pueblo de Secadura, Ayuntamiento de Voto, que pertenecieron a la testamentaria de D. José Gómez Campos.

El pliego de condiciones y títulos de propiedad se hallan de manifiesto en dicha Notaría.